



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



LXII
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

I Período Ordinario
III Año Ejercicio
Constitucional

Poder Legislativo del Estado de Campeche, 31 de octubre de 2017.

DECIMA SESIÓN

10:00 hrs

Año III
Número 205

ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVAS.....	4
Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.....	4
Iniciativa para reformar los artículos 49 y 50 segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por el diputado Carlos Ramiro Sosa Pacheco del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	10
DICTAMEN	14
Dictamen de la Diputación Permanente relativa a una iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.	14
DIRECTORIO.....	18

DOCUMENTO INFORME

ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
 - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - *Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.*
 - *Iniciativa para reformar los artículos 49 y 50 segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por el diputado Carlos Ramiro Sosa Pacheco del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - *Dictamen de la Diputación Permanente relativa a una iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
 - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

1.- El oficio No. 301/2017 remitido por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

2.- El oficio S/N remitido por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

3.- La circular No. 15 remitida por el H. Congreso del Estado de Hidalgo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

INICIATIVAS

Iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Guadalupe Guzmán Chi y Elia Ocaña Hernández del Partido Nueva Alianza.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía una iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche , al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La jurisprudencia para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe mantenerse actualizada y los legisladores estamos obligados a realizar propuestas donde se realicen modificaciones o adiciones a las leyes con el propósito de mantenerlas vigentes con el avance de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se trata de que en Campeche se cuente con una legislación de vanguardia en beneficio de 236,538 niñas, niños y adolescentes del estado que representan el 29% de la población.

Se trata de construir tanto en fondo y forma, abundando los Derechos existentes en la ley que actualmente incluye XX fracciones, pero que la propuesta adicionará X fracciones más para un total de XX con la siguiente temática y siempre velando por el principio de interés superior de la niñez.

Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser adoptados, de conformidad a lo que se prevea en la legislación civil pero priorizando el beneficio integral de los menores.

La niñez y adolescencia debe contar con la oportunidad de recibir visitas y convivir con sus padres, siempre y cuando no se presenten causales que obliguen a restringir o limitante por parte de la autoridad judicial.

Los menores tienen derecho a recibir una buena crianza y recibir buen trato de padres y/o tutores.

Los alimentos son vitales, por lo que deben serles otorgados, con calidad y suficiencia.

Los niños, niñas y adolescentes requieren la protección y la asistencia social, particularmente debido a las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

En un marco de transparencia y protección de datos personales; tienen derecho a la privacidad y en cualquier actuación administrativa y jurisdiccional.

La salud de los menores requiere que vivan en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La familia amplia integrada por ascendente, tutores o custodios deben preservar y exigir el cumplimiento de todos los derechos.

Tienen derecho a ser cuidados y protegidos contra toda forma de explotación.

También se incluyen los derechos presentados en los tratados internacionales y de manera general toda la protección a sus derechos que aporte la Constitución Política de los Estados Unidos.

Es importante impulsar campañas de información para que en Campeche se conozcan todos los derechos de niñas, niños y adolescentes dándoles una amplia difusión para un mejor cumplimiento.

La Representación Legislativa considera que con esta iniciativa que propone el Partido Nueva Alianza, se protegerá aún más el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes de acuerdo a sus edades evolutivas, tendrán la posibilidad de un mejor desarrollo cognitivo y emocional, garantizándoles que los tres órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, coadyuvarán en la protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Primero.- Se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 13.-

I.- al III.-

IV.- Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;

V.- a XX.-

XXI. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;

XXIV. Los alimentos;

XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;

XXVI. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;

XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación; y

XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Segundo.- Se adicionan los Capítulos Vigésimo “Del Derecho a la Protección y Asistencia Social”, Vigésimo Primero “Derecho a un Medio Ambiente Sano, Adecuado y Ecológicamente Equilibrado” y Vigésimo Segundo “Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación “ al Título Segundo “DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, así como los artículos 97 Bis, 97 Ter, 97 Quater, 97 Quinquies, 97 Sexies y 97 Septies a la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIGÉSIMO
Del Derecho a la Protección y Asistencia Social

Artículo 97 Bis. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes.

Artículo 97 Ter. El derecho al que se refiere el artículo anterior se garantizará para quienes se encuentren en las siguientes condiciones de vulnerabilidad:

- I. De la y en la calle;
- II. Con enfermedades terminales;
- III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;
- IV. Con problemas de adicciones;
- V. Con discapacidad;
- VI. En conflicto con la ley;
- VII. Hijas e hijos de personas privadas de su libertad;
- VIII. Víctimas de delito;
- IX. Migrantes separados;
- X. Refugiados o desplazados;
- XI. Las embarazadas o que sean madres,
- XII. Huérfanos;
- XIII. Los que carece de los cuidados parentales y se encuentren en instituciones de acogimiento o albergues destinados para este fin;
- XIV. Con enfermedades o trastornos mentales; y
- XV. Cualquier otra.

Artículo 97 Quater. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad deberán:

- I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición y la obesidad;
- III. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;
- IV. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito, en los términos de la legislación de la materia;
- V. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;
- VI. Evitar el lenguaje ofensivo y todo tipo de violencia;
- VII. Vigilar que en los lugares de tratamiento y asistencia social de niñas, niños y de adolescentes a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, se lleven a cabo eficaces sistemas para lograr la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades de las personas menores de dieciocho años de edad;
- VIII. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a niñas, niños y adolescentes con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y prevención;
- IX. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación obligatoria;

- X. Garantizar que las personas menores de edad que carezcan de cuidados parentales y se encuentren viviendo en instituciones de acogimiento o albergues, cuenten con un debido registro que contenga sus datos personales, la fecha de ingreso, las circunstancias por las que fueron ingresados, su situación jurídica y, en su caso, datos de la existencia de algún familiar, esto con la finalidad de que, a la brevedad posible, se restauren sus derechos, atendiendo al interés superior del menor; y
- XI. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

Derecho a un Medio Ambiente Sano, Adecuado y Ecológicamente Equilibrado

Artículo 97 Quinquies. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su sano desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 97 Sexies. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

- I. Dar a conocer los programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales; e
- II. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación

Artículo 97 Septies. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su ordenado desarrollo físico, emocional y mental;
- II. La explotación económica y laboral, así como el trabajo forzoso;
- III. El trabajo en menores de 15 años de edad;
- IV. El trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en los tratados internacionales y la legislación en la materia;
- V. El ser involucrados en la producción, tráfico o consumo de sustancias psicotrópicas;
- VI. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;
- VII. El secuestro, sustracción, venta de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Toda práctica de mendicidad abierta; y
- IX. Todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos. La autoridad en materia de trabajo sancionará a aquellos patrones que oferten trabajo o contraten a personas menores de 15 años de edad

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., 17 de octubre de 2017.

DIP. JOSE GUADALUPE GUZMAN CHI

DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ

Iniciativa para reformar los artículos 49 y 50 segundo párrafo de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, promovida por el diputado Carlos Ramiro Sosa Pacheco del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.-**

El suscrito diputado CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, pongo a consideración de esta Asamblea una iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, que permita mejorar la toma de decisiones en la materia

En la Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 81 establece que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social tiene como objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social que ejecuten las dependencias públicas, estableciendo los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Que el 24 de agosto de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el cual entró en funcionamiento al día siguiente de su publicación.

Que el artículo 29 de la Ley General de Desarrollo Social establece que:

Artículo 29 . Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social que esta Ley señala y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social.

Asimismo, el artículo 30 de la misma ley refiere que:

Artículo 30 . El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y a nivel de manzanas en las zonas urbanas, para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Que el propósito de establecer la zonas de atención prioritaria, recae en asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios; establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo; generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales y desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

Que por su parte, el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche instituye que:

ARTÍCULO 49.- *Se considera como zona de atención prioritaria a las áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Campeche y en los términos de esta Ley; y como zona de atención inmediata a las áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano, que por los índices de pobreza y alta marginación presentados requiera de ejecución inmediata de alguno o algunos de los programas de desarrollo social.*

Que en ese orden de ideas, el artículo 50 del mismo ordenamiento menciona que:

ARTÍCULO 50.- *El Ejecutivo Estatal a través de la Comisión revisará anualmente la calidad de zona de atención prioritaria o de zona de atención inmediata que deban establecerse o modificarse en su caso, conforme a la propuesta que le formule la Secretaría.*

La Secretaría anualmente emitirá un diagnóstico de la situación del Estado en materia de desarrollo social refiriendo los requerimientos relativos a las zonas de atención prioritaria y a las zonas de atención inmediata.

Que conforme a lo anterior, cada año el Ejecutivo revisa la declaratoria de zonas prioritarias, para priorizar la asignación de recursos de los programas sociales y con ello lograr que los recursos se destinen a mejorar la calidad de vida de los beneficiarios que habitan en estas zonas y por ende, elevar los índices de bienestar

establecidos en la ley.

Que toda vez que el ordenamiento federal como norma superior, establece que para considerar las zonas de atención prioritaria, se tomarán en consideración los criterios de resultados así como las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza que al efecto emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se hace necesario homologar nuestro ordenamiento Estatal, lo que traerá como consecuencia estar en la posibilidad de aplicar adecuadamente la política social así como los programas sociales en nuestra entidad, alineándolos a la política nacional en esta materia y que al momento en que se lleven a cabo las evaluaciones correspondientes por dicho organismo, se obtengan resultados favorables.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 49 y 50 segundo párrafo, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- Se considera como zona de atención prioritaria a las áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Campeche y en los términos de esta Ley; y como zona de atención inmediata a las áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano, que por los índices de pobreza y alta marginación presentados requiera de ejecución inmediata de alguno o algunos de los programas de desarrollo social. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 50.- El Ejecutivo Estatal...

La Secretaría anualmente emitirá un diagnóstico de la situación del Estado en materia de desarrollo social refiriendo los requerimientos relativos a las zonas de atención prioritaria y a las zonas de atención inmediata. Teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza y marginación, que emita el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., 17 de octubre de 2017.

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco

DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente relativa a una iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXII LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE- -----

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar los artículos 346; la fracción II del artículo 366; las fracciones II y III del artículo 464, los artículos 518 y 519 del Código Civil del Estado de Campeche, promovido por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la propuesta de referencia, se pone a la consideración del Pleno el presente dictamen

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que en su oportunidad la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Congreso del Estado la iniciativa citada en el proemio de este memorial.
- 2.- Que en su oportunidad en sesión de fecha 17 de agosto del año en curso, se le dio lectura integra para la continuación de su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado se emite este resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que la promovente está facultada para instar iniciativas de ley o acuerdo en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la iniciativa tiene como finalidad sustituir los términos “imbecilidad e idiotismo” por tratarse de contenidos anacrónicos e inadecuados, al referirse a las personas que el Código Civil considera incapaces.

QUINTO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece: *“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece:

...”Artículo 1.- El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...”

El artículo 4° inciso b) de la citada Convención, establece que los Estados partes deberán tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

SEXTO.- En consecuencia, el uso de términos peyorativos como “idiotas e imbeciles” dentro del texto de algunos ordenamientos jurídicos contraviene la garantía de los gobernados a no ser discriminados, por lo que la existencia de tales expresiones violenta la citada garantía.

Resulta injustificado, la forma denigrante el trato que le dan en la ley a las personas que tienen deficiencias intelectuales, mentales, emocionales, auditivos o sensoriales, siendo que las mismas no son razón o motivo para prohibirles el goce y disfrute de sus derechos esenciales como seres humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, firmada por nuestro país el 7 de junio de 1999.

Por lo que estos términos “idiotismo” e “imbecilidad”, al ser ofensivos para la persona humana han sido eliminados en muchas de las legislaciones civiles en el país, en razón del uso popular para agredir y burlarse de la calidad de las personas, por ende, para referirnos a ellos, debemos utilizar una terminología que sea propia, digna y sobre todo, basada en una clasificación científica vigente.

SÉPTIMO.- Derivado de todo lo anterior, quienes dictaminan estiman viable atender la petición contenida en la promoción que nos ocupa, toda vez que de conformidad a lo que establece nuestra Carta Magna, todos son iguales ante la ley y merecen el mismo respeto y dado que actualmente nuestra legislación civil alude a los términos “idiotas e imbeciles”, calificativos despectivos que contravienen la garantía de los gobernados a no ser discriminados, por lo tanto dichas expresiones que violentan la garantía antes mencionada, deben ser eliminados del Código Sustantivo Civil del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: Se considera viable atender la propuesta que origina este resolutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número_____

ÚNICO: Se reforman el artículo 346; la fracción II del artículo 366; las fracciones II y III del artículo 464, los artículos 518 y 519 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 346.- Si el marido está bajo tutela por causa de discapacidad mental u otro motivo que lo prive de su capacidad intelectual, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 366.-.....

- I.; y
- II. Si el hijo cayó en discapacidad mental antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Art. 464.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.;
- II. Los mayores de edad que padezcan alguna discapacidad mental o intelectual, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Las personas con discapacidad auditiva que no sepan leer y escribir
- IV.

Art. 518.- No pueden ser tutores ni curadores del discapacitado mental o intelectual los que hayan sido causa de esta, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

Art. 519.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas con discapacidad mental, intelectual o sensorial, ebrios consuetudinarios y de los que abusen de las drogas enervantes

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente.

Dip. María Asunción Caballero May.
Vicepresidenta

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Primera Secretaria.

Dip. Manuel Alberto Ortega Llitas.
Segundo Secretario

Dip. Edda Marlene Uuh Xool.
Tercera Secretaria.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página de dictamen del expediente legislativo 468/LXII/09/17 relativo a una iniciativa para reformar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche promovido por la diputada Leticia del Rosario Enríquez Cachón del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO.
PRESIDENTE

DIP. JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCIA.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. MARIA DEL CARMEN PEREZ LOPEZ.
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. AURORA CANDELARIA CEH REYNA.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. ELIA OCAÑA HERNANDEZ.
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRINA MORENO BARONA
TERCERA SECRETARIA

DIP. LUIS RAMÓN PERALTA MAY
CUARTO SECRETARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY.
VICEPRESIDENTA

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS.
PRIMERA SECRETARIA

DIP. MANUEL ALBERTO ORTEGA LIITERAS.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.